

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620200068100
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE:	ELIADITH CANO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	RAÚL GARCÍA BENAVIDES

Se encarga el Despacho de resolver la excepción previa planteada por el demandado Raúl García Benavides, denominada: *“inepta demanda por ausencia de los requisitos formales”* e *“indebida representación de la demandada”*, de conformidad con el contenido del numeral 2 del artículo 101 C.G. Del P., habida cuenta que para desatlarla no se requiere practica de pruebas.

La argumentación, se resume en que, el nombre del poderdante plasmado en el poder allegado con la demanda, no coincide con la persona demandante ya que allí se indica Eliadith Rodríguez Cano; igual sucede con el nombre plasmado en acta allegada para acreditar el agotamiento de la conciliación extraprocésal.

También informa que le fueron enviados tres juegos de la demanda, en el primero aparece como demandante Eliadith Rodríguez Cano, en el segundo juego se indica como demandante Eliadith Cano Rodríguez, pero el poder aportado para accionar es conferido por Eliadith Rodríguez Cano y en la corrección a la demanda actúa como demandante Eliadith Cano Rodríguez.

Solicita se declare la ineptitud de la demanda, porque a pesar de haberse aportado el acta mencionada y que esta no tuvo reparo por parte del despacho, tampoco fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

En el proceso declarativo y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

Las excepciones planteadas se encuentran normadas por el artículo 100 Código General Del Proceso numeral 5°.

Se pregona la ineptitud de la demanda, la carencia de los requisitos de forma exigidos por la ley, para el caso en estudio, para los procesos declarativos que no son otros que los contenidos en el artículo 82 y siguientes del citado canon.

A su turno el artículo 90 en consonancia con la Ley 640 de 2001, establece como causal de inadmisión el hecho de no acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Bajo el anterior marco normativo se precisa que la demanda inicialmente fue invocada por Eliadith Rodríguez Cano, encontrándose este nombre en la totalidad de su cuerpo como en la constancia de no conciliación, expedida por la Procuraduría General de la Nación, así como en el escrito de medidas cautelares.

Luego la actora corrige la demanda indicando que existió error al momento de plasmar los apellidos de la demandante y que estos quedaron invertidos, siendo los correctos Cano Rodríguez.

El 26 de febrero de 2021, el despacho admite la demanda atendiendo a la corrección planteada, teniendo en cuenta que quien aparece como convocante se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.074.126, misma persona que suscribe el poder que conferido en mensaje de datos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se tornó irrelevante la solicitud de las medidas cautelares, basta con decir que jurisprudencialmente se ha indicado que el juez debe dar aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y quien se encuentra llamada a indicar que no es la persona que asistió a la audiencia es la demandante.¹

Quedando claro que la demandante en este caso es la señora Eliadith Cano Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.074.126, inane resulta la declaración de la ineptitud de la demanda, pues recuérdese que, la finalidad de las excepciones previas no es otra que el enderezamiento del proceso para que éste siga su curso normal.

Colofón de lo anterior, es que no existe ineptitud de la demanda, ya que ésta cumplió con los requisitos legales que permitía su admisión, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR no probadas la excepción previa alegada RAUL GARCIA BENAVIDES, por las razones anotadas.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
(2)

¹ Sentencia T - 268/2010